

SUP-REC-496/2024

Recurrente: PAN.
Responsable: Sala Monterrey.

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Acuerdo	El 30 de marzo, el IENL emitió acuerdo, en el que aprobó las candidaturas postuladas por MC, entre las que incluían acción afirmativa de personas con discapacidad y joven.
Impugnación local	Inconforme con la determinación el PAN y PRI presentaron medios de impugnación para controvertir la legalidad del acuerdo, porque consideraron que la persona postulada por acción afirmativa no cumplía con los requisitos, además de ser inelegible por ser deudor alimentario.
Sentencia local	El 2 de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el OPLE.
Impugnación regional	Inconformes con la determinación del Tribunal local, el PAN y PRI presentaron medios de impugnación a fin de controvertir dicha determinación.
Acto impugnado	El 23 de mayo, Sala Monterrey desechó las demandas de alguno de los juicios presentados por el PAN y modificó la sentencia del Tribunal local en lo relativo al cumplimiento de la postulación de una persona con discapacidad.
REC	El 26 de mayo, el recurrente presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

Decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, además de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

Justificación.

i. No hay temas de constitucionalidad. a) En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. b) La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. c) No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

ii. No hay relevancia ni trascendencia. contrario a lo señalado por el recurrente, tampoco se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, que permita establecer un criterio novedoso útil a futuros casos, pues el análisis de sus agravios únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un análisis probatorio y por tanto de legalidad respecto de la elegibilidad de las personas respecto de las cuales cuestiona sus candidaturas.

iii. No hay error judicial. Contrario a lo señalado por el recurrente, no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-496/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por el Partido Acción Nacional², en contra de Sala Regional Monterrey a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio SM-JRC-138/2024 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor, recurrente o PAN:	Marco Antonio Guerra Castro (representante del PAN).
Autoridad responsable o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IENL u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo³. El treinta de marzo, el IENL emitió el acuerdo, en el que aprobó las candidaturas postuladas por MC, entre las que se incluían la de acción afirmativa de personas con discapacidad y por acción afirmativa joven.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán.

² A través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

³ IEEPCNL/CG/100/2024.

2. Impugnación local. Inconformes con la determinación del IENL, el PAN y PRI presentaron medios de impugnación para controvertir la legalidad del acuerdo, porque, en su opinión, no se acreditaba que la persona postulada por acción afirmativa para personas con discapacidad cumpliera los requisitos y, por otra parte, otra candidatura era inelegible por ser deudor alimentario.

3. Sentencia local⁴. El dos de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el OPLE.

4. Impugnación regional. Inconformes con la determinación del Tribunal local, el PAN y PRI presentaron medios de impugnación a fin de controvertir dicha determinación.

5. Acto impugnado. El veintitrés de mayo, Sala Monterrey desechó las demandas de algunos de los juicios presentados por el PAN⁵, y modificó la sentencia del Tribunal local, en lo relativo al cumplimiento de la postulación de una persona con discapacidad.

6. Recurso de reconsideración. El veintiséis de mayo, el recurrente presentó demanda de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Monterrey.

7. Turno. En su oportunidad la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-496/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

⁴ JI-38/2024 y sus acumulados.

⁵ Expedientes SM-JRC-173/2024 y SM-JRC-178/2024.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia⁷, además de que tampoco se trata de un asunto relevante ni trascendente jurídicamente, ni se advierte un evidente error judicial.

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-496/2024

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."



caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

b.1 Contexto

En lo que interesa, en la instancia local, el recurrente impugnó los registros otorgados a Baltazar Gilberto Martínez Ríos y a Ernesto Alfonso Robledo Leal, como candidatos a diputados locales de MC, bajo el argumento de que el primero presentó un documento inválido para comprobar la condición de discapacidad, mientras que el segundo era deudor alimentario.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

El Tribunal local confirmó los registros controvertidos, por lo que el recurrente impugnó.

La Sala Monterrey, entre otras cosas, **desechó** las demandas de algunos de los juicios presentados por el PAN²⁴, por falta de interés jurídico del recurrente y extemporaneidad, y **modificó** la sentencia del Tribunal local, a efecto de que el IENL requiera a Baltazar Gilberto Martínez Ríos y a MC, para que de forma inmediata presenten alguna constancia de las permitidas²⁵, con la precisión de que si se presenta certificado médico, este deberá reflejar la discapacidad que la candidatura indica tener, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, deberá ser valorada, sin que ello constituya una segunda oportunidad para su presentación pues esto se debe a la deficiencia del presentado originalmente.

Asimismo, la Sala Regional precisó que para el desahogo del requerimiento debía otorgarse un plazo de veinticuatro horas, y que el IENL debía emitir el acuerdo respectivo con plenitud de jurisdicción y en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Esta última determinación es cuestionada por el PAN en este asunto.

b.2 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En lo que interesa, la Sala Monterrey determinó lo siguiente:

- **Desechó la demanda del juicio de SM-JRC-173/2024 instaurado por el PAN**, en la que controvertió el registro de la candidatura de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, con base en el presunto ejercicio de atribuciones del cargo público al cual había solicitado licencia, lo que ocurrió, como hecho superveniente, hasta el diez de mayo, fecha en la que presentó un juicio de amparo en el que pretendió el reconocimiento de su derecho ejercer ese cargo.

Al respecto, la Sala Regional precisó que la presentación de la demanda de amparo **no era un acto que generara perjuicio al PAN**, ya que no causa una modificación al estatus de separación del cargo con el que la persona fue postulada, y por esa causa, tampoco incide en la observancia de los requisitos que se encontraban satisfechos al momento que MC solicitó el registro de su candidatura.

²⁴ Expedientes SM-JRC-173/2024 y SM-JRC-178/2024.

²⁵ Según lo previsto en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro.



- **Desechó la demanda del juicio de SM-JRC-178/2024 instaurado por el PAN**, en la que controvertió el registro de la candidatura a diputado local de Ernesto Alfonso Robledo Leal, por supuestamente ser deudor alimentario.

Al respecto, la responsable indicó que **la impugnación era extemporánea**, ya que los agravios no controvertían lo resuelto por el Tribunal local, sino el acuerdo del IENL, de treinta de marzo, en el que aprobó la candidatura referida, aspecto respecto del cual el PAN tenía la carga procesal de preparar su impugnación para estar en condiciones de controvertirla oportunamente, sin que la simple mención de que desconocía los hechos fuera una causa suficiente para justificar la temporalidad de su pretensión.

- **Desestimó los agravios** por los que se alegaba indebida interpretación del artículo 144 bis 2, de la Ley Electoral local, al considerar que fue adecuado que el Tribunal local estimara que conforme a ese artículo, las postulaciones de personas jóvenes podían realizarse en fórmulas o de manera individual (cualquiera de los integrantes de la fórmula).
- **Modificó la sentencia local** para efectos de que el OPLE requiriera a MC y a Baltazar Gilberto Martínez Ríos para que en forma inmediata presenten la constancia que refleje de manera objetiva la discapacidad y el grado de afectación que le aqueja.

Al respecto, la responsable precisó que:

- No era viable considerar que, según lo señalado por el PAN, el documentó idóneo para tener por acreditada la discapacidad era el certificado de discapacidad previsto en la norma oficial mexicana NOM-039-SSA-2023, pues tal disposición estará vigente hasta el treinta y uno de julio.

- Contrario de lo sostenido por el Tribunal Local, la constancia que se utilizó para valorar la discapacidad de la candidatura impugnada no cumple con el requisito de idoneidad, porque si bien, enuncia que Baltazar Gilberto Martínez Ríos tiene diversos padecimientos, no describe la condición de discapacidad que le afecta ni el grado o si es intermitente o permanente, elementos que resultan esenciales para efectos de calificar si los padecimientos que se reportan en el certificado respectivo corresponden a una condición de discapacidad, o a alguna cuestión de carácter incidental que por sí sola no permita identificar a la persona con discapacidad para efectos de cumplir el artículo 144 bis, de la Ley Electoral Local.

- La condición de discapacidad de una persona no depende de la simple autoadscripción, sino que requiere que se acredite con alguna documental que a través de una valoración de carácter científico sobre su condición física o mental, determine que una persona cuenta con un padecimiento que relacionado con los obstáculos externos, dé como consecuencia que no pueda gozar de forma plena de sus derechos y por tal causa se le pueda considerar con discapacidad, lo que deberá plasmarse a través de

datos objetivos conforme a los requisitos que exige la normativa en materia de salud.

- La calidad de discapacidad dependerá de que la persona se ubique en alguno de los supuestos de la normativa, pero un segundo punto se relaciona con la idoneidad de la documental por la que se pretenda acreditar la condición de la causa de discapacidad²⁶.

- La ley local electoral no contempla la forma en que se podrá acreditar la discapacidad, sin embargo, de una interpretación sistemática de la normativa aplicable²⁷, la expedición de los certificados atinentes puede ser realizada por profesionales de la salud que trabajen en instituciones públicas o privadas, y deberá indicar entre otras cosas el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición.

- Se requiere de un documento que contenga información objetiva de carácter científico que permita conocer el tipo de condición que afecta a la persona y el grado de inhabilitación que le representa.

- Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-354/2024, se justifica la necesidad de establecer parámetros objetivos sobre la valoración de las constancias con las que se acredite la existencia de una discapacidad, así como de la forma en que la autoridad debe analizarla para alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento efectivo de la acción afirmativa.

b.3 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que el recurso es procedente: **a)** por relevancia y trascendencia porque debe repararse la omisión de analizar el fondo de la causa de inelegibilidad que alegó respecto de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y de Ernesto Alfonso Robledo Leal, lo que implicó una

²⁶ La responsable precisó que ello se desprendía de la interpretación sistemática del artículo 144 bis, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, que impone la obligación de comprobar esa condición en los términos indicados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde, la referida legislación reconoce las discapacidades de orden visual, lo que se encuentra plasmado su artículo 2 fracción X.

²⁷ La Sala Monterrey precisó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 10, establece que el sector salud será el encargado de expedir los certificados de reconocimiento y calificación de la discapacidad, por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece las características y requisitos que deberá contener el certificado en cuestión, también el numeral 4.1.5., de la NOM-015-SSA-2023, señala la forma en que se procederá para efectos de expedir ese certificado, y en este mismo sentido, los artículos 388, 389, fracción I, 389 bis 2 y 389 bis 3, de la Ley General de Salud, refieren que el certificado de discapacidad podrá ser expedido por personas profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria.

Asimismo, destacó lo establecido por el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro, del que se desprende que para demostrar la discapacidad, debe ser a través de medios de pruebas idóneos, como lo puede ser una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.



inaplicación de facto de las hipótesis de la Ley electoral local, relacionada con las pruebas supervenientes y con lo cual se está permitiendo a ciudadanos competir a cargos a los cuales actualmente son inelegibles²⁸; **b)** por error judicial, al no valorar ni desahogar las pruebas ofrecidas en el juicio, relacionado con Baltazar Martínez, por tratarse de hechos supervenientes, y por desechar por extemporáneo el asunto relacionado con Ernesto Robledo; **c)** por vulneración a principios de debido proceso, legalidad, certeza, seguridad jurídica e imparcialidad, derivado del análisis deficiente de la responsable.

Por otra parte, el recurrente señala que Baltazar Gilberto Martínez Ríos actualmente está impedido para ser candidato y, en su caso, ser electo para la diputación, pues con el juicio de amparo que presentó el diez de mayo, en su calidad de Director General del Sistema de Caminos, interrumpió la licencia que solicitó para contender en el cargo.

Al respecto, aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y que fue indebido que considerara que ello no le generaba perjuicio al recurrente, pues el hecho de acudir vía de amparo no constituye que el candidato cuestionado se encontrara materialmente ejerciendo el cargo.

Por otra parte, el recurrente señala que, con el desechamiento por extemporaneidad del asunto relacionado con Ernesto Alfonso Robledo Leal, la responsable le impone una carga de la prueba imposible de realizar, pues con ella se sostiene que aunque no supiera de la situación de que dicho candidato era deudor alimentario, tenía la obligación de impugnar el registro.

Refiere que la sentencia regional es incongruente, pues por una parte desecha por extemporaneidad y por otra indicó que el organismo comicial señaló que en caso de que se obtuviera información relacionada con la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 38 constitucional (ser

²⁸ Respecto de Baltazar Martínez, el recurrente señala que se actualiza la causal de inelegibilidad contenida en el artículo 71, fracción V, de la Constitución local, que contempla que para la aceptación de la candidatura a diputado, se requiere no ser titular de algún órgano descentralizado del estado. Sin embargo, el candidato en cuestión, si bien al momento del registro contaba con licencia del cargo que desempeñaba titular de un órgano descentralizado (Director General del Sistema de Caminos), resultó como hecho superveniente que el 10 de mayo actúa en un juicio de amparo y señala que a esa fecha ocupa dicho cargo, por lo cual es incuestionable que se actualiza la inelegibilidad alegada.

SUP-REC-496/2024

deudor alimentario) esto se tomaría en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a la jurisprudencia 11/97²⁹.

Asimismo, el recurrente aduce vulneración al artículo 25 de la Convención Americana y 14, 16 y 17 de la CPEUM, en cuanto al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En otro sentido, el recurrente alega que el estudio de la Sala Regional sobre la postulación de candidaturas de personas jóvenes fue indebido, al no procurar mayor beneficio a quienes es dirigida la medida. Así, sostiene que se actualiza la relevancia para que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

Por otra parte, el recurrente indica que la determinación de la responsable respecto de la norma que aún no es vigente también actualiza la procedencia del asunto, pues la Sala Superior podría definir qué función tiene ese tipo de normas.

En cuanto a la impugnación relacionada con la candidatura con discapacidad, el PAN refiere que la Sala Monterrey dejó de ser exhaustiva, pues no valoró sus argumentos en los que aludió a los requisitos que se tienen que cubrir para comprobar una condición de discapacidad, dándole una nueva oportunidad a MC y su candidato para llegar la prueba idónea para constatarla, con lo que vulneró el principio de certeza.

Refiere que la responsable no se pronunció sobre el contenido en la Norma Oficial Mexicana para valorar si la constancia exhibida era idónea para acreditar la discapacidad alegada; y que dejó a un lado el argumento en el que se señaló que el astigmatismo, realmente no era un padecimiento incapacitante, sino que podía corregirse con lentes.

Finalmente, el recurrente alega que se vulnera la certeza y la equidad en la contienda, debido a que fue indebido que en la sentencia impugnada se vinculara al OPLE para que le requiriera a MC y al candidato la constancia de discapacidad, pues con ello, se les otorga una nueva

²⁹ De rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.



oportunidad para entregar la constancia referida, lo que se traduce en un claro fraude a la ley, al permitirles subsanar requisitos fuera de los plazos establecidos.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

i. No hay temas de constitucionalidad

En primer lugar, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que los temas tratados por la Sala Monterrey son de legalidad, en los que se limitó a analizar la procedencia de algunos de los medios de impugnación presentados por el recurrente; si había sido adecuada la determinación del Tribunal local respecto de la aplicación de la acción afirmativa para personas jóvenes; y si el documento de una de las candidaturas por la acción afirmativa para personas con discapacidad era adecuada o no.

Es decir, el examen hecho por la Sala Regional en modo alguno implicó una interpretación directa a un precepto constitucional o convencional, ni mucho menos se realizó una confronta de algún precepto con la Constitución, a fin de declarar ya sea su constitucionalidad o la inaplicación, explícita o implícita.

Es más, la Sala Regional solamente se limitó a determinar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, por otra parte, respecto de las pruebas y su valoración a fin de acreditar el cumplimiento de los

requisitos de las candidaturas. Aspectos que son de legalidad y que no involucraron un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas correspondientes.

Ante tal situación, es evidente que, en modo alguno se cumple el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no existe un auténtico estudio de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco evidencia que exista un auténtico tema de constitucionalidad ni sus argumentos plantean tópicos constitucionales.

Ello, porque se limita a reiterar que las personas respecto de las cuales cuestiona sus candidaturas son inelegibles, ya sea por ser deudor alimentario o por ostentar un cargo que le impide ser postulado, así como que fue indebido que se diera la posibilidad de presentar un documento idóneo para acreditar su discapacidad.

Es decir, en ningún momento el recurrente plantea que una determinada consideración emitida por la Sala Regional sea de constitucionalidad, ni argumenta que alguna norma invocada por esa sala haya sido inaplicada por ser contraria a la Constitución. Esto evidencia que, todos sus planteamientos son de legalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce vulneración a principios y preceptos constitucionales, no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

ii. No hay relevancia ni trascendencia

Por otra parte, contrario a lo señalado por el recurrente, tampoco se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, que permita establecer un criterio novedoso útil a futuros casos, pues el análisis de sus agravios únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un



análisis probatorio y por tanto de legalidad respecto de la elegibilidad de las personas respecto de las cuales cuestiona sus candidaturas.

Aunado a que, como lo refirió la responsable, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de la necesidad de establecer parámetros objetivos sobre la valoración de las constancias con las que se acredite la existencia de una discapacidad³⁰.

Además, el recurrente se limita a señalar que se actualiza el supuesto de relevancia y trascendencia porque la controversia se relaciona con la función que puede tener una norma no vigente o si la postulación de candidaturas de personas jóvenes debe ser en fórmula o en candidaturas propietarias, pero no precisa en qué consiste el carácter relevante y trascendental, sin que sea suficiente señalar de manera genérica que debe procurarse el mayor beneficio a las personas.

De ahí que, tampoco se actualice el supuesto de procedencia relativo a que la controversia revista un carácter relevante y trascendente.

iii. No hay error judicial

Finalmente, esta Sala Superior, contrario a lo señalado por el recurrente, no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Ello, porque los planteamientos del recurrente sobre el error que alude implican la revisión o valoración de fondo de los cuestionamientos que planteó en la instancia regional.

3. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, ni se actualiza algún supuesto jurisprudencial de procedencia, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

³⁰ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-354/2024.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.